

nada más lógico que produzca entre ellas los mismos efectos ó consecuencias legales que las demas obligaciones.

En este artículo se declara que las partes están obligadas á ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso, y la que no lo haga, deberá satisfacer á la otra los daños y perjuicios que se la originen, por el principio de que toda obligacion de hacer, cuando el hecho es personalísimo, se convierte en otra en daños y perjuicios, siendo aplicable al caso en que por no aceptación, recusacion ó muerte de uno de los arbitradores, la parte que lo nombre se niegue á reemplazarle.

No de otro modo se comprende la omision, como requisito esencial de la escritura, de la estipulacion de la multa, que para casos idénticos se exige en el juicio arbitral. Estos perjuicios cuya graduacion no será facil muchas veces, se reputan indemnizados en aquel juicio por la multa que se estipula, que para evitar estas dificultades, ha debido aplicarse tambien al juicio que nos ocupa.

Asimismo se deduce de este artículo, que la muerte de los contratantes ó de alguno de ellos, no invalida el compromiso, y que sus herederos están obligados á su cumplimiento, disposicion que tambien se aplica á los árbitros, como hemos visto, con derogacion de la ley 28, tít. 4.º, Partida 3.ª. De igual manera, y por el principio del artículo, el compromiso cesa en sus efectos, ademas de los casos que taxativamente marca la Ley, y que hemos transcrito en el artículo anterior, cuando se haya celebrado con error, dolo ó violencia ó entre personas incapaces, ó por versar sobre objeto ilícito ó por cualquiera otra de las causas que invalidan y anulan las obligaciones.

La declaracion de nulidad del compromiso, sea cualquiera la causa en que se funde, ya se intente ántes, ya despues de pronunciado el laudo, corresponde al Juez de primera instancia, así como la de cualquiera otra obligacion; en razon á que este compromiso está equiparado, para sus consecuencias legales á todas las demas obligaciones. En cuanto á las que producen este compromiso, son las mismas que el art. 796 atribuye al de árbitros, y respecto al procedimiento, véase el art. 797.

Jurisprudencia.—Los compromisos en amigables componedores producen todas las consecuencias que las demas obligaciones, y como en estas, han de entenderse y explicarse los límites y extension de las es-

tipulaciones de las partes, atendiendo al tenor de la escritura, sin hacerlas extensivas á cosas y casos que no estén expresamente comprendidos en ella. (S., 22 de Febrero de 1878.)

Art. 830. Las partes están obligadas á ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso. La que no lo haga deberá satisfacer á la otra los daños y perjuicios que se la originen.

El conocimiento de esta cuestion corresponderá al Juez de primera instancia, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

La disposicion de este artículo es idéntica á la del 805, y dejamos explicada en el artículo anterior, sin más diferencia que la de que como en estos juicios no es requisito esencial en la escritura la estipulacion de la multa, que en el de árbitros es para este caso concreto, aquí se traduce por indemnizacion de perjuicios; y para conocer de esta cuestion, es competente el Juez de primera instancia, por los trámites establecidos para los incidentes. Si las partes hubieren estipulado la multa, puesto que la Ley no se lo prohíbe, entónces esta seria el efecto principal de la falta de cumplimiento del compromiso, y habria de aplicarse el art. 805.

Art. 831. Los amigables componedores no podrán ser recusados sino por causa posterior al compromiso, ó que se ignore al celebrarlo.

Solo podrán estimarse como causas legales para dicha recusacion:

1. ° Tener interes en el asunto que sea objeto del juicio.
2. ° Enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

La Ley no ha dado tanta amplitud á la recusacion de los amigables componedores como la ha dado á la de los árbitros, que los equipara en un todo á los Jueces ordinarios. Pero por más que la Ley da todo el valor posible á la confianza que deben ofrecer los amigables componedores, no podia ir tan allá como fué la Ley de Enjuiciamiento mercantil, que ordenó que no podian ser recusados en ningun caso. Ha consignado solo dos casos de recusacion: tener interes en el asunto que sea objeto del juicio, y enemistad manifiesta con alguno de los interesados. Causas que tambien lo son para los árbitros, como comprendidas en el art. 189.

Aunque el artículo que anotamos dice solo, refiriéndose á la primera de dichas causas, tener interes en el asunto, debe entenderse que ese interes puede ser directo ó indirecto, y que en cualquiera de estos casos será motivo de recusacion, no bastando, sin embargo, que ese interes se tenga en otro asunto análogo, sino que es preciso que sea en el mismo objeto del juicio. Y en cuanto al segundo caso de recusacion, las mismas palabras del artículo indican que la enemistad puede ser con cualquiera de las partes, pues eso y no otra cosa pueden significar las palabras: "con alguno de los interesados;" y que esa enemistad sea manifiesta.

Véase sobre esto la nota del art. 189.

Lo mismo que se ordenó para los árbitros, se ordena ahora para los amigables componedores: que las causas en que se funden han de ser posteriores al compromiso ó ignoradas al celebrarlo.

Jurisprudencia.—La recusacion solo puede proponerse mientras esté pendiente el juicio. (Sent., 21 de Abril de 1865.)

Si bien este artículo no fija término para la recusacion, el siguiente dispone que si no accediesen á ella, se observe lo prevenido en el art. 785 respecto de los Jueces árbitros, el cual prescribe que mientras se sustancia el recurso de recusacion ante el Juez, quede en suspenso el juicio arbitral hasta que sobre aquella haya recaído ejecutoria: lo cual demuestra que la recusacion solo puede establecerse mientras esté pendiente el juicio. (Id., id., id.)

No procede la recusacion despues de citadas las partes para sentencia. (Id., id., id.)

Art. 832. La recusacion ha de interponerse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren, se procederá del modo establecido en el art. 799 respecto á los Jueces árbitros. (*Ley ant., art. 835.*)

El precepto de este artículo es igual al del segundo párrafo del 799. Segun el que anotamos, la recusacion debe interponerse ante los mismos amigables componedores; y si no accediese á ello, la parte que la haya propuesto podrá repetirla ante el Juez de primera instancia en que resida el amigable componedor recusado, ó cualquiera de ellos, si fuere recusado más de uno. Mientras se sustancie el incidente de recusacion ante el Juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio, debiendo continuar despues que sobre la recusacion haya recaído

ejecutoria. Así lo dispone el artículo 799, que es de aplicacion en el te caso, segun lo ordena el que anotamos.

Art. 833. Los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas á su fallo, sin sujecion á formas legales y segun su saber y entender.

Se limitarán á recibir los documentos que les presenten los interesados, á oírlos y á dictar su sentencia. (*Ley ant., art. 819.*)

La ley 23, tít. 4º, Partida 3ª, sancionó la doctrina de este artículo: glosando dicha ley Gregorio López, consignó estas palabras: *Non enim arctatur, ut arbiter, ut pronuntiet secundum jus; sed pro bono pacis potest auferre de jure unius, et dare alteri*, palabras que determinan el carácter y naturaleza de este juicio y su diferencia esencial del de árbitros.

Estos, como hemos visto, han de guardar las solemnidades y formas del juicio establecidos por la Ley, y han de fallar conforme á derecho y á lo alegado y probado; los amigables componedores, por el contrario, no han de sujetarse á formas legales, ni procedimiento alguno, limitándose á recibir los documentos que les presenten los interesados, á oírlos y á dictar su sentencia.

No están obligados á decidir la contienda con arreglo á derecho, sino segun su leal saber y entender, conforme á la verdad sabida y buena fe guardada, mirando las cuestiones bajo el aspecto de la equidad y la prudencia, porque más bien que el oficio de Jueces ejercen el de amigos y conciliadores.

Esta es la razon de someterse únicamente al juicio de amigables componedores las cuestiones de poca entidad, sin que la Ley prohíba que se sometan tambien las de importancia, como suele acontecer con algunas que, por ser complicadas y dudosas, es difícil resolverlas con arreglo á estricto derecho.

En cuanto á los documentos á que se refiere este artículo, esto no debe entenderse por vía de solemnidad, puesto que los amigables componedores han de proceder y fallar sin forma alguna de juicio, sino para su instruccion.

El procedimiento de aquí hasta la sentencia es sencillísimo, y sin duda por eso la Ley ni siquiera le menciona. Una vez aceptado el cargo por los arbitradores, señalarán día á las partes para que comparez-

can ante ellos á exponer sus pretensiones: en este acto las oirán y recibirán los documentos que cada uno presente para apoyarlas. Pero como repetimos que nada de esto es de solemnidad ni de esencia para la validez del juicio, no hay inconveniente en oír á cada parte por separado, y asimismo recibir documentos de ellas ántes ó despues de ese acto.

Lo regular es que esta audiencia sea verbal; pero tampoco prohíbe la Ley que se les oiga por escrito, y bien podrán exponer en esta forma sus pretensiones, siempre que esto se haga sin solemnidad alguna, en papel simple y sin la firma de Letrado y Procurador, sin que tampoco sea necesaria la intervencion de Escribano, pues la Ley solo exige sus funciones para que autorice la sentencia.

Dedúcese de lo expuesto, que los amigables componedores no pueden recibir el pleito á prueba ni practicar de oficio ni á instancia de parte ninguna, pero no se les prohíbe ciertamente que oigan sobre los hechos á las personas que puedan estar enteradas de ellos, ni que adquieran todos los medios de instruccion necesarios para formar juicio exacto, siempre que lo hagan confidencialmente y sin solemnidades ni formas legales.

Jurisprudencia.—Los amigables componedores no necesitan seguir los trámites ni la ritualidad de los juicios, sino decidir con vista de las instrucciones y documentos que se les presenten ó quieran examinar, segun su leal saber y entender, y sin guardar las formas legales. (21 de Abril de 1865.)

Este artículo no impone la obligacion de oír necesariamente á las partes. (Sent. de 19 de Octubre de 1865.)

Art. 834. Para que haya sentencia se necesitará mayoría absoluta de votos. Si no hubiere esta mayoría, quedará sin efecto el compromiso. (*Ley ant., art. 833.*)

Como las disposiciones de la nueva Ley han hecho innecesaria la intervencion del tercero, este artículo se limita á decir que para que haya sentencia se necesitará mayoría absoluta de votos, y que si no hubiere esta mayoría quedará sin efecto el compromiso, diferencia notable entre esta disposicion y la que la Ley consigna para el juicio de árbitros, que en tal caso da conocimiento al Juez de primera instancia que falla en discordia, y su fallo hace sentencia, esté ó no conforme con la mayoría de aquellos. Si el amigable componedor fuere uno solo, como

puede serlo, segun el art. 828 con referencia al 791, aunque no es lo regular, su fallo será la sentencia ejecutoria.

Ha dicho la Ley, en el artículo anterior, que los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas á su fallo, sin sujecion á formas legales, y no ha dicho si ese fallo ha de recaer sobre todas las cuestiones sometidas á su decision; pero una vez que en la escritura de compromiso, se exige como requisito esencial la designacion del negocio que se someta á su fallo, con expresion de sus circunstancias, creemos de aplicacion al caso el art. 815, y que, en su consecuencia, pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sujetos á su decision, pues á ello se han obligado al aceptar el compromiso.

La prescripcion de la Ley, de que si no hubiere mayoría quedará sin efecto el compromiso, la entendemos en absoluto. De manera que si los árbitros convienen en alguno de los puntos y no en todos, su decision no será propiamente sentencia, puesto que la Ley no distingue ni da regla ni disposicion alguna para ese caso. Ahora, si las cuestiones sometidas á su decision fueren independientes entre sí y hayan sido autorizados por las partes para dictar sentencia sobre cada una de ellas con independencia de las demas, las decididas por mayoría estarán bien falladas y producirán los efectos que la Ley les atribuye.

Art. 835. La sentencia se dictará precisamente por ante Notario, el cual la notificará á los interesados entregándoles copia autorizada de ella, en la que expresará la fecha de la notificacion y entrega, circunstancia que acreditará ademas à continuacion de la sentencia original, por diligencia que firmarán los interesados. (*Ley ant., art. 831.*)

No ha dicho la Ley aquí, como ha prescrito en el art. 815 para el juicio de árbitros, que la sentencia se ha de dictar dentro del término señalado en el compromiso; pero tenemos por indudable que este artículo tiene aquí aplicacion, pues de otro modo no se hubiera exigido en la escritura de compromiso que se exprese la circunstancia del plazo dentro del cual se ha de pronunciar el fallo. Así, pues, los amigables componedores han de pronunciar su sentencia dentro del plazo señalado en la escritura de compromiso, bajo la responsabilidad de daños y perjuicios, pues libres han sido para aceptar ó no el cargo, pero una vez aceptado, están obligados á cumplirlo. Trascorrido dicho término concluyen sus facultades, y el compromiso cesa en sus efectos, como ce-

sa tambien por las demas causas que determina el art. 800, que, como hemos visto, es aplicable á estos juicios. La sentencia ha de dictarse *precisamente* por ante Notario, el cual la notificará á los interesados, entregándoles copia autorizada de ello, en la que expresará la fecha de la notificacion y entrega, circunstancia que acreditará ademas á continuacion de la sentencia original por diligencia, que firmarán los interesados. Sin el requisito de darse por ante Notario la sentencia, seria nula y no podria considerarse como documento público y auténtico.

Como los amigables componedores han de decidir y fallar sin sujecion á formas legales "en cualquier manera que ellos tuvieren por bien . . . solo que sea fecha á buena fe, é sin engaño" como dice la citada ley de Partida, no les impone la Ley el deber de fundar la sentencia, si bien deberá ser clara y precisa, y contener las demas circunstancias que exige para las de los árbitros, en cuanto sea compatible con la naturaleza de estos juicios. Por esa razon en lenguaje forense se llama *laudo* á esta sentencia, que tanto quiere decir como convenio, segun el Diccionario de la Academia.

Jurisprudencia.—El término empieza á contarse para los amigables componedores desde el dia siguiente al en que aceptase el último. (Sentencia de 24 de Enero de 1872.)

El plazo dentro del que los amigables componedores han de dar su fallo, se regula por el pacto que las partes han de consignar necesariamente en la escritura de compromiso, y se cuenta de momento á momento como todos los que se refieren al cumplimiento de contratos, á no ser que se exceptúen expresamente los dias festivos: razon por la que no es aplicable el art. 26 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se refiere á los términos de las actuaciones. (Sentencia de 28 de Marzo de 1877.)

Art. 836. Contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dará otro recurso que el de casacion, por los motivos y en el tiempo y forma que para este caso se determinan en el título XXI de este libro. (*Ley ant., art. 836.*)

Las leyes 23 y 35, tít. 4º, Partida 3ª, otorgaban contra el fallo de los amigables componedores el recurso llamado de reduccion á árbitro de buen varon. Las leyes de Enjuiciamiento anterior y actual, no solo no permiten este recurso, sino que tampoco el de apelacion ó nulidad que

se concede contra los fallos arbitrales. Pero siguiendo la que anotamos á la ley provisional de Casacion civil de 1870, contra las sentencias dictadas por los amigables componedores, ya sea de comun acuerdo, ya por mayoría, concede el de casacion por los motivos, en el tiempo y en la forma que para este caso se determinan en el tít. 21 de este libro (art. 1688, núm. 3º, 1689, núm. 3º, y 1690, núm. 3º)

Art. 837. Desestimado ó no interpuesto en tiempo el recurso de casacion, serán ejecutorias dichas sentencias, y á instancia de parte legítima se llevarán á efecto por el Juez de primera instancia á cuyo partido corresponda el pueblo donde se hayan dictado, procediéndose de la manera prevenida para la ejecucion de las sentencias.

Aun cuando este artículo trae su origen del 836 de la antigua Ley, es en realidad nuevo.

En cuanto al término dentro del cual ha de interponerse el recurso de casacion, lo determina el art. 1776, que es el de 20 dias para la Península y 40 si se hubiese dictado en Canarias; desestimado ó no interpuesto el recurso, la sentencia será ejecutoria, y á instancia de parte legítima se llevará á efecto por el Juez de primera instancia, á cuyo partido corresponda el pueblo donde se haya dictado, procediéndose de la manera prevenida para la ejecucion de las sentencias.

Jurisprudencia.—El art. 836 de la ley de Enjuiciamiento civil establece indudablemente que las sentencias de los amigables componedores son ejecutorias; pero no puede alegarse útilmente como infringido por la parte recurrente, si en virtud de sus propios actos fué sometida la cuestion al juicio del Juzgado primero, y despues al de la Sala sentenciadora por virtud de apelacion. (Sent., de 28 de Marzo de 1877.)

Conforme al art. 836 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia que dictaren los amigables componedores es ejecutoria, ha de llevarse á efecto de la manera que se previene en el título de la ejecucion de las sentencias. (Sent., id., id., id.)

Las ejecutorias solo pueden destruirse por el recurso de casacion interpuesto en tiempo y forma; y contra el laudo arbitral es preciso recurrir en los términos que señalan los artículos 2º y 4º de la ley provisional sobre reforma de Casacion civil, fundado en haber los amigables componedores fallado puntos no sometidos á su decision ó fuera de plazo señalado en el compromiso. (Sent., id., id., id.)

En el estado actual de nuestra legislacion, la sentencia ó laudo que dictaren los amigables componedores es ejecutoria, segun el art. 836 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se llevará á efecto de la manera que se previene en el tít. 18, salvo el recurso de casacion, único que contra ella concede el art. 2º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, cuando concurra alguno de los motivos expresados en el núm. 3º, art. 4º de dicha ley. (Sent., id., id., id.)

Art. 838. Para pedir la ejecucion de la sentencia se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral, librados por Notario autorizante.

El Juez la decretará, si se pidiere, despues de trascurridos los veinte dias que esta ley concede para interponer el recurso de casacion contra las sentencias dictadas por los amigables componedores; pero si el condenado por ella acreditare haber sido interpuesto y admitido dicho recurso, á su instancia dejará el Juez sin efecto todo lo actuado, imponiendo las costas al que instare la ejecucion, á no ser que éste diere la fianza prevenida en el artículo siguiente.

La Ley anterior no determinaba las circunstancias ó requisitos necesarios para pedir la ejecucion de estas sentencias. El artículo que anotamos llena la omision, y solo exige al efecto testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral librados por el Notario autorizante. No basta, pues, la copia de la sentencia que el Notario que da fe de su otorgamiento, entrega á las partes, sino que es preciso un testimonio de ella, así como de la escritura de compromiso de que trae su fuerza. En la práctica solia tambien exigirse testimonio de la aceptacion de los arbitradores, pero esto no lo exige la nueva Ley.

La sentencia realmente no es ejecutoria hasta que trascurran los 20 dias que la Ley concede para interponer recurso de casacion contra ella. Así, que el Juez no podrá decretar su ejecucion, sino despues de trascurridos los 20 dias, si se pidiere; pero si el condenado en ella acreditare haber sido interpuesto y admitido dicho recurso, á su instancia, dejará el Juez sin efecto todo lo actuado, imponiendo las costas al que instase la ejecucion, á no ser que éste diese la fianza prevenida en el artículo siguiente. La parte que haya obtenido á su favor la sentencia es la que está interesada en averiguar si se ha interpuesto en tiempo y forma el recurso, para poder con firmeza pedir la ejecucion de la sentencia,

sin verse expuesta á que por su precipitacion se la tenga que condenar en las costas de todo lo actuado en este trámite, que quedará sin efecto.

Art. 839. Tambien se decretará la ejecucion de la sentencia de los amigables componedores, inmediatamente despues de pronunciada y aunque haya sido interpuesto y admitido el recurso de casacion, si el que lo pidiere presta fianza bastante á satisfaccion del Juez, para responder de lo que hubiere recibido y de las costas, en el caso de que llegara á declararse la casacion.

Puede tener interes la parte que haya obtenido la sentencia en pedir la ejecucion de esta inmediatamente que se pronuncie, aun cuando se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion; y aun cuando en rigor esto no debiera permitirse, puesto que esa sentencia aun no es ejecutoria, la Ley sin embargo, lo permite, pero á condicion de que la parte que hace tal peticion preste fianza bastante á satisfaccion del Juez para responder de lo que hubiere recibido, y de las costas en el caso de que lleguen á declarar en casacion.

Véase lo que hemos dicho sobre casos análogos en el título de ejecucion de la sentencia.

TITULO VI.

De la segunda instancia.

Algunas indicaciones llevamos hechas en el curso de esta obra, que pueden aprovecharse en el estudio del presente título, y que rigurosamente pensando podrian servirnos de motivo para ser ahora parcós en la exposicion de nuestras ideas; pero el asunto es por demás importante y su misma importancia nos induce á considerarnos obligados á no omitir absolutamente ninguna.

Ante todo habremos de explicar en términos generales y sin referirnos á determinados juicios lo que la segunda instancia es y significa, pues aunque tenemos por seguro que la mayor parte de nuestros lectores lo conocerán y sabrán perfectamente, queremos que en nuestro libro encuentren tambien utilidad las personas poco versadas en estudios jurídicos y con especialidad en materias procesales, y pensamos que por